

Expediente 2-22-0168

25126-2-23-0114

C2
CURADURÍA N°2
Arq. Andrea Parra Rojas

ACTO ADMINISTRATIVO No.

de 29 MAR 2023

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo del municipio de Cajicá (Cundinamarca).

**LA CURADORA URBANA No. 2 DE CAJICÁ
ARQ. ANDREA PARRA ROJAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, el Decreto Nacional 1077 de 2015, el Decreto Municipal 129 de 2021 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Acto Administrativo No.2526-2-22-0123 de 09 de septiembre de 2022, la curadora urbana No.2 de Cajicá (Cundinamarca), concedió por una sola vez una nueva licencia para que se culminen las obras aprobadas en la licencia de parcelación contenida en la Resolución No. PARCE 517 de 27 de agosto de 2018, para el predio ubicado en la Vereda Calahorra – Lotes Cantagallo y Chaleco, del municipio de Cajicá (Cundinamarca).
2. Que mediante comunicación radicada ante esta dependencia el día 13 de enero de 2023, el señor Carlos Julio Garzón Pulido con cédula de ciudadanía No., solicitó la **Revocatoria Directa** del Acto Administrativo citado en el párrafo anterior.

Competencia de la Curadora Urbana

Este Despacho es competente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto Nacional 1077 de 2015 que establece: *“Son competentes para adelantar la revocatoria directa de las licencias, el mismo curador que expidió el acto o quien haya sido designado como tal mediante acto administrativo de manera provisional o definitiva, o el alcalde municipal o distrital o su delegado”*.

Oportunidad y Procedencia

Para determinar la oportunidad y la procedencia es necesario recurrir a los artículos 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y al artículo 2.2.6.1.2.3.10 del Decreto Nacional 1077 de 2015 que señalan:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda” (...).

“Artículo 2.2.6.1.2.3.10. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código de



+57 311 486 7687



servicioalcliente@curaduria2cajica.com



curaduria2cajica.com



TRANSVERSAL 5 N° 3 - 14 SUR
PLAZA COMERCIAL LA QUINTA LC 103

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo del municipio de Cajicá (Cundinamarca).

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las precisiones señaladas en el presente artículo:

(...)

2. Podrán solicitar la revocatoria directa de las licencias los solicitantes de las mismas, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud así como los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite”.

En esa medida, es necesario realizar el análisis correspondiente que permita determinar si la solicitud de revocatoria directa es oportuna y procedente.

Respecto del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, y de la lectura sumaria del escrito presentado el día 13 de enero de 2011 por el señor Carlos Julio Garzón Pulido y en el que se solicitó la Revocatoria Directa del Acto Administrativo No. 2526-2-22-0123 de 09 de septiembre de 2022, se puede concluir que dicha solicitud busca remitirse al numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”.

Teniendo en cuenta que contra el Acto Administrativo No. 2526-2-22-0123 de 09 de septiembre de 2022 no fueron interpuestos los recursos de la vía gubernativa, debe concluirse la procedencia de la solicitud de revocatoria respecto del primer requisito del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad, es pertinente advertir que el solicitante ya ha acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y en esa medida puede concluirse que la caducidad no ha operado todavía y por tanto, la solicitud también es procedente frente a esta exigencia del artículo 94.

Respecto del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y aunque el solicitante ya acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa, al momento de la expedición del presente acto administrativo, todavía no se ha notificado el auto admisorio de la demanda

Ahora bien, frente al numeral 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.10, del Decreto Nacional 1077 de 2015, es necesario verificar la situación del solicitante de la revocatoria, el señor Carlos Julio Garzón Pulido, en relación con las condiciones que exige dicho numeral.

El numeral es claro en indicar que los únicos que pueden solicitar la revocatoria directa de un acto administrativo mediante el cual se otorga una licencia urbanística son: (i) el solicitante de la licencia

Expediente 2-22-0168

25126-2-23-0114

ACTO ADMINISTRATIVO No.

de

29 MAR 2023



CURADURÍA N°2
Arq. Andrea Parra Rojas

Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo del municipio de Cajicá (Cundinamarca).

urbanística, (ii) los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud y (iii) los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite.

El señor Carlos Julio Garzón Pulido no acreditó ante esta curadora urbana, ninguna de las calidades exigidas por el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.10. del Decreto Nacional 1077 de 2015 y en esa medida no resultaría procedente la solicitud de revocatoria directa, razón por la cual este despacho la rechazará de plano en la parte resolutive del presente ato administrativo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Curadora Urbana No. 2 de Cajicá, Arquitecta Andrea del Pilar Parra Rojas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa iniciada por el señor Carlos Julio Garzón Pulido con cédula de ciudadanía No. contra el Acto Administrativo No.25126-2-22-0123 de 09 de septiembre de 2022 y por el cual se concedió por una sola vez una nueva licencia para que se culminen las obras aprobadas en la licencia de parcelación contenida en la Resolución No. PARCE 517 de 27 de agosto de 2018, para el predio ubicado en la Vereda Calahorra – Lotes Cantagallo y Chaleco, del municipio de Cajicá (Cundinamarca).

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente acto administrativo debe notificarse en los términos del artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y contra él no proceden recursos, de conformidad con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARQ. ANDREA PARRA ROJAS
CURADORA URBANA No. 2 DE CAJICA



Proyectó: Cristian Pitta

Ejecutoriada a los

19 ABR 2023





CURADURÍA N°2

Arq. Andrea Parra Rojas

ESPACIO BLANCO

+57 311 486 7687

servicioalcliente@curaduria2cajica.com

curaduria2cajica.com

TRANSVERSAL 5 N° 3 - 14 SUR
PLAZA COMERCIAL LA QUINTA LC 103